

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022.

SUSCITADA ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN CONTRA DEL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.  
COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Competencia</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-6
II.	<b>Legitimación</b>	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	6-7
III.	<b>Criterios contendientes denunciados</b>	Se resumen los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes.	7-25
IV.	<b>Existencia de la contradicción de criterios.</b>	La contradicción de criterios es existente.	25-46
V.	<b>Estudio de fondo</b>	<p>El tema jurídico a dilucidar es el relativo a si la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.</p> <p>A efecto, de resolver el problema jurídico señalado, esta Primera Sala considera necesario abordar los siguientes temas: (A) En primer lugar el análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, con relación al interés legítimo para promover el juicio de</p>	46-116

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

		amparo; (B) Análisis de las normas que se pretendían impugnar por las quejas en los asuntos de los que derivaron los criterios divergentes, así como la precisión genérica de los argumentos que esgrimieron; (C) Derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar enfocados a la materia de impugnación; y D) Finalmente, respuesta a la interrogante.	
VI.	Criterio que debe prevalecer en esta contradicción.	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis de rubro:</p> <p><b>INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.</b></p>	116-118
	<b>Resolutivos</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Sí existe la contradicción de criterios en los términos precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p><b>TERCERO.</b> Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	118

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022.

**SUSCITADA ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN CONTRA DEL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.**

**COLABORÓ: MARÍA FÉLIX VIERA BENÍTEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito con folio electrónico **3040** a través del **SEPJF**, y registrado con folio **2830-SEPJF** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal remitido por Alex Alí Méndez Díaz en el que denuncia una posible contradicción de criterios suscitada entre el **criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respectivamente, así como copia simple de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión.
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios con el número 412/2022; asimismo, admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios y turnó el asunto para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en atención al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.
3. Por último, solicitó a las Presidencias del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** para que por conducto del **MINTERSCJN** remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de su índice, respectivamente; así como el proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente, o en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar

las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitieran la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente un nuevo criterio, a efecto de la debida integración del expediente. Finalmente, ordenó dar vista a los Plenos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y a los Plenos del Décimo Cuarto Circuito y del Vigésimo Quinto Circuito para conocimiento de la admisión de la contradicción de criterios.

4. **Avocamiento.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veintitrés esta Primera Sala se **avocó** al conocimiento del presente asunto y determinó que en su oportunidad se enviarían los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

## I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 226, fracción

---

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

*XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*

*Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.*

*Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

II, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en relación con el punto primero del Acuerdo General 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala<sup>5</sup>.

---

*Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;  
[...]*

<sup>2</sup> **“Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

[...].”

<sup>3</sup> **“Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, (...)

*Tratándose de conflictos competenciales y de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala.*

[...].”

<sup>4</sup> **“Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;  
(...).”

<sup>5</sup> Lo anterior con apoyo, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012 (10a.), de rubro y texto: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).** De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes

6. Lo anterior, sin que pase inadvertido que en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, entró en vigor el **ACUERDO GENERAL 108/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO**, cuyo artículo 4 del referido acuerdo señala que los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>; de ahí que, dichos Plenos Regionales podrían tener competencia (atendiendo al circuito de los órganos contendientes), para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del **artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**<sup>7</sup>.

---

*Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito”.*

<sup>6</sup> **“Artículo 4. Inicio de funciones.** Los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el 16 de enero de 2023”.

<sup>7</sup> “Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, **son competentes los plenos regionales** para:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

7. Sin embargo, esta Primera Sala considera que para los efectos de esta posible contradicción de criterios, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio, fracción II<sup>8</sup>, y Quinto transitorio<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la entrada en vigor de los Plenos Regionales conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal y a lo dispuesto en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de mérito, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**
8. En ese tenor, si **avocándonos a la temporalidad de la denuncia de Contradicción**, conforme al Acuerdo de Admisión, se dio cuenta del presente asunto el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**. Es notorio que su trámite inició con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo señalado y, en consecuencia, esta Primera Sala tiene competencia para conocer y resolver el asunto.

## II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II de

---

*I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (...)*

<sup>8</sup> *Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:*

*(...)*

*II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.*

*(...)*

<sup>9</sup> *“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.*

la Ley de Amparo<sup>10</sup>, pues fue realizada por Alex Alí Méndez Díaz, autorizado en términos amplios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , partes quejosa y recurrente en los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, respectivamente, criterios que contienen en la posible contradicción de criterios que ahora nos ocupa, razón por la que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos<sup>11</sup>.

### III. CRITERIOS CONTENDIENTES DENUNCIADOS

10. Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma, las cuales son las siguientes:
  
11. **I. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***. En los juicios de amparo, las quejas

---

<sup>10</sup> “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

**II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y**

(...)”.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA**”. Dicho criterio que se estima aplicable por analogía, en virtud de que si bien derivó de la Ley de Amparo abrogada, en específico su numeral 27, segundo párrafo, lo cierto es que sigue operando para la Ley de Amparo vigente, ya que su artículo 12 es de contenido similar a su predecesor, pues enuncia las facultades del autorizado en términos amplios de la parte quejosa sin contemplar expresamente la denuncia de contradicción de tesis, de modo que es extensiva a la norma legal vigente la misma conclusión que la prevista en el criterio judicial, consistente en que dicho autorizado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, además de que la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, por lo que el autorizado sí tiene legitimación para denunciar contradicciones de tesis en favor de su autorizante. Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 488/2019 en sesión de once de marzo de dos mil veinte.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

impugnaron del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Chihuahua los artículos 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal local. Los Juzgados de Distrito en ambos casos sobreseyeron en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

12. En ambas resoluciones, los Juzgados de Distrito determinaron que las quejas carecían de interés legítimo para reclamar la constitucionalidad de los preceptos señalados al no reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como terceras a la norma, pues alegaron una afectación general no diferenciada que no satisface los requisitos de concreción de un daño jurídicamente cognoscible.
13. Consideraron que independientemente de que los preceptos impugnados pudieran o no producir alguna lesión generada por su parte valorativa a través de los postulados que contienen, ello no impacta, ni siquiera colateralmente a las quejas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada y real al cuestionar la constitucionalidad de los artículos únicamente por su posición como mujeres frente al orden jurídico, lo que resultó insuficiente para considerar acreditado el interés legítimo.
14. En contra de tales determinaciones ambas quejas interpusieron recurso de revisión (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), donde el Tribunal Colegiado del conocimiento **con idénticas consideraciones** determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para lo cual, estudió los agravios de las quejas, concluyendo en cada uno de los asuntos, que la parte quejosa le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, reasumió jurisdicción y estudió en el fondo los conceptos de violación expresados por la parte quejosa. En lo que al caso interesa (legitimación) y atención a la similitud de las resoluciones, se transcriben las consideraciones del amparo en revisión \*\*\*\*\* por ser el primero que se

resolvió por el referido órgano colegiado y sirvió de precedente para resolver el segundo.

**“CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

12. Los agravios vertidos por la parte quejosa resultan **fundados**, en los cuales, en esencia, manifestó lo siguiente:

I. El Juez de Distrito realiza un indebido análisis sobre el perjuicio de las normas impugnadas, ello al establecer que la parte quejosa no acreditó el interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

II. La sentencia recurrida carece de argumentación sobre la falta de interés legítimo de la parte quejosa, ello en virtud de que el A-quo, únicamente se limita a establecer que se carece del referido interés, sin embargo, en ningún momento explica los razonamientos que lo llevara a sobreseer en el juicio constitucional.

III. En la sentencia recurrida, el A-quo, desarrolla diversos argumentos sobre la inexistencia del interés legítimo, sin embargo no los hizo juzgando con una perspectiva de género.

IV. El Juez de Distrito omite realizar los pronunciamientos para acreditar el interés legítimo de la parte quejosa.

13. En primer término, para dar contestación a la calificativa de los agravios, es necesario abordar lo relativo al **interés legítimo**, a fin de determinar si le asiste ese carácter a la parte quejosa, y por ende, si es procedente o no el juicio constitucional; el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y el 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen: (se transcriben)

14. De los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo el carácter de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o **en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.

15. Así, como presupuesto procesal de la acción constitucional, se establece que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ante la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico**.

16. En ese sentido, a raíz del nuevo paradigma constitucional y de derechos humanos, el cual obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, ante lo cual, la interpretación que se realice de las figuras integrantes de nuestro sistema jurídico deberá ser conforme al principio pro persona que constituye la base de dicho paradigma.

17. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente establecer si a la parte quejosa le asiste el interés legítimo que alude, por lo que resulta menester traer a colación los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, al resolver la **contradicción de tesis 111/2013** estableció que.... **(Se parafrasean las consideraciones de fondo de la sentencia)**

(...)

29. Ahora bien, una vez precisado lo relativo al **interés legítimo**, resulta importante hacer mención que cuando se está **ante la impugnación de normas generales**, como es el caso, pueden ser combatidas a través del juicio de amparo en dos

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*oportunidades, esto es, con motivo de su sola vigencia, en su carácter de **autoaplicativas**: o bien, por virtud de su primer acto de aplicación, **heteroaplicativas**; principios que se obtienen del referido artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*30. Cuando la sola vigencia de la norma afecta o vincula al gobernado desde su inicio, sin que sea necesario que se actualice condición alguna o un acto posterior de la autoridad o del propio destinatario para que se genere dicha obligatoriedad y consecuencias, se está en presencia de una norma autoaplicativa o de individualización incondicionada, dado que vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.*

*31. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, se estará ante una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada; ya que la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese acontecimiento.*

*32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 152/2013**, estableció que... (**Se parafrasean consideraciones en torno al interés legítimo**).*

*(...)*

***35. En el caso en concreto, la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, refirió que no estaba embarazada; sin embargo, manifiesta le agravia el contenido de los numerales 143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneran sus derechos de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión, y que la simple existencia de esas normas le estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.***

*36. De lo anterior se desprende que la parte quejosa combate la norma jurídica en calidad de tercero, **ya que la posición que guarda ante la norma es que en caso de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro lo haga con su consentimiento.***

*37. Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría ante la posibilidad de que la misma **traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más.***

*38. Por ello, es que se puede advertir **la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.** Dado que en caso de quedar embarazada y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendría derecho de decidir si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez.*

39. Lo anterior, no obstante tener un derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.

40. Tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, este Tribunal Colegiado estima que asiste la razón a la quejosa al sostener que tiene **interés legítimo** para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación al que hizo mención el Juez de Distrito.

41. Lo anterior en virtud de que de los artículos 1° y 4° constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien nuestra Carta Magna carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4° Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone: «Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos».

42. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; **es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.** Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.

43. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

44. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como se observa en la Tesis de rubro: «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.».

45. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

46. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que (sic) encuentran las personas

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.*

47. *Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no sólo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democrático sobre el acto de la transacción y desalentar su ejercicio.*

48. *La Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de **estereotipos** es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, **pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.***

49. *Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, **sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación.** Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.*

50. *En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, **sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.** Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.*

51. *En ese sentido, se estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.***

52. *Así, la **estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas de la parte quejosa, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.***

53. *Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de **estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo,***

**personal y casi individualizable.** Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, **sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma.**

54. En síntesis, existirá **interés legítimo** para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

**I.** Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

**II.** Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos – origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

**III.** Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

55. Por las relatadas consideraciones, es que se arriba a la conclusión que a la parte quejosa **efectivamente le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es, que el mensaje normativo contenido en la ley penal le causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.**

56. De manera que, de concederse el amparo, **resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.**

57. Máxime que, como se advierte, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una **categoría sospechosa**, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1°. Constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí quejosa.

58. Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, **deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.**

59. Pues como se verá en un considerando posterior, de los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.**

60. Todo lo anterior encuentra sustento en la Tesis **1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **2006960**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 144, del tenor siguiente: --- **«ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.** (Se transcribe)

61. Por lo antes expuesto, se estima que el acto reclamado, contrario a lo manifestado por el A-quo, **sí afecta los intereses legítimos de la parte quejosa, y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.**

62. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte quejosa, a efecto de acreditar el tercer requisito que establece el precitado criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, a saber que la parte quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, y con ello su interés legítimo, únicamente se tenga lo manifestado en la demanda bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que su domicilio se encuentra en el ubicado en calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, Colonia **\*\*\*\*\***, con la finalidad de establecer la relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma.

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, **debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo.**

64. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la Jurisprudencia **1a./J. 33/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro (sic) **1a./J. 33/2021 (11a.)**, (...) --- **«INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O**

**CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO. (Se transcribe)**

65. Así como la diversa Tesis **XXII.P.A.1 K (10a.)** (...), del tenor siguiente: ---  
**«INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. (Se transcribe)».**

15. **II. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.**
16. En el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, la parte quejosa impugnó del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Durango, los artículos 148 y 150 del Código Penal Local. El juez de distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, con apoyo en lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, considerando que las normas impugnadas son de carácter heteroaplicativo, sin que esté demostrada su aplicación concreta en tanto la promovente así lo confesó en su demanda pues señaló que no se encontraba en estado de gravidez.
17. Por otra parte, en el juicio de amparo del que derivó el amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, la parte quejosa reclamó del Gobernador y del Congreso del Estado de Yucatán los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal local. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.
18. Lo anterior, pues consideró que la quejosa no acreditó la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo, pues tal afectación

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

requerida, debe considerarse cualificada por un contexto adicional que lo torna objetivo, concreto y real, en tanto que por su sola vigencia las normas impugnadas no impactan colateralmente a la quejosa revelando en su esfera de derecho una afectación jurídicamente relevante, con motivo de esa posición frente al orden jurídico.

19. Asimismo, el Juzgado de Distrito estimó que aún en el supuesto de interés legítimo que refirió la parte quejosa, debió acreditar fehacientemente que su domicilio se ubica en el Estado de Yucatán, a fin de acreditar la relación de proximidad física o geográfica sobre la cual se espera la proyección del mensaje discriminatorio de las normas reclamadas.
20. Inconformes con tales determinaciones, las quejas interpusieron recurso de revisión, donde los Tribunales Colegiados del conocimiento, en ambos asuntos determinaron, por unanimidad de votos, confirmar el sobreseimiento en los juicios de amparo. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones (en atención a la similitud de las resoluciones, se transcriben las consideraciones del **amparo en revisión \*\*\*\*\*** y con relación al **amparo en revisión \*\*\*\*\***, para mayor certeza **se transcriben las consideraciones en que difiere.**

**Amparo en revisión \*\*\*\*\***: "**SEXTO. Determinación que adopta este Tribunal Colegiado de Circuito.** Los motivos de inconformidad son **ineficaces** y, dada la estrecha relación que guardan los planteamientos reseñados en los numerales **1, una parte del 2, 3 y 4 punto III** del considerando anterior, encaminados a justificar las razones por las que la agraviada estima sí tiene interés legítimo para impugnar las normas combatidas, al tenor del artículo 76 de la Ley de Amparo, es factible dar respuesta en conjunto a los argumentos destacados.

*La quejosa no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. La decisión adoptada tiene como premisa fundamental el sustento legal precisado por el Alto Tribunal del País entre otros, en los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.), P./J. 50/2014 (10a.) y P./J. 55/97, así como las consideraciones destacadas en los amparos en revisión 152/2013 y 492/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*En efecto, aun cuando la decisión del Juez Federal fue abordada de manera periférica y no atendió de manera frontal los argumentos de la parte quejosa vinculados con el interés legítimo que ostentó para reclamar la normativa impugnada, lo cierto es que la conclusión plasmada en la sentencia recurrida es objetivamente correcta, por lo que en el caso queda actualizada la causa de improcedencia prevista*

en el artículo 61, fracción XII, con relación a los numerales 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

**I. Interés jurídico, interés legítimo e interés simple para la procedencia del juicio de amparo.**

*El artículo 107, fracción I, constitucional prevé que el juicio de amparo será seguido siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Carta Magna y con ello afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Por otra parte, el cardinal 61 invocado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del numeral 5 de la misma legislación y contra normas generales que requieran un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.*

*A su vez, el numeral 5, fracción I, de la norma en cita, destaca que es quejoso en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Además, dispone que el interés simple no podrá invocarse como interés legítimo.*

*En las contradicciones de tesis 553/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 111/2013 del Pleno del Alto Tribunal Mexicano que originaron, respectivamente, los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.)<sup>12</sup> y P./J. 50/2014 (10a.)<sup>13</sup> quedó determinado que el interés legítimo está referido a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de manera que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del gobernado, ya sea actual o futuro pero cierto.*

*Determinó que, para que exista un interés legítimo, es requerida la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia concesoria implicaría la obtención de un beneficio determinado, que no puede ser lejanamente derivado, sino un resultado inmediato de la resolución que en caso llegue a dictarse. En consecuencia, precisó que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia del interés jurídico, pero no trata del interés simple, entendido como una generalización de acción popular, sino el acceso a la justicia ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y protegidos. Así, el interés en mención quedará actualizado cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus*

---

<sup>12</sup> La tesis está intitulada: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**

<sup>13</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tienen en el ordenamiento legal. Aunado a lo anterior, conforme al hilo discursivo contenido en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)<sup>14</sup> de la citada Primera Sala, el interés legítimo no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo los gobernados acudan al juicio de amparo, en tanto, es indispensable que demuestren algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse no tendrá un beneficio personal para el interesado, al no suponer afectación en su esfera jurídica. En cambio, sostuvo que el interés legítimo debe entenderse como:

“... aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra...”.

El Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimos es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.

### **II. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.**

En la jurisprudencia P./J. 55/97<sup>15</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió a esa clasificación y determinó que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, al constituir un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que permite conocer en cada caso si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicional (sic) o incondicionada.

De ahí que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, con independencia de que no quede actualizada condición alguna, será una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, mientras que, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con el inicio de la vigencia, sino que requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso que condicione su aplicación, tratará de una disposición heteroaplicativa o individualización condicionada, en tanto, la aplicación jurídica o material de la norma está sometida a la realización de aquel evento.

Sin embargo, en el amparo en revisión 152/2013 que originó las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)<sup>16</sup>, 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)<sup>17</sup>, 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)<sup>18</sup> y

<sup>14</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

<sup>15</sup> La jurisprudencia tiene por rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**.

<sup>16</sup> El criterio lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”**.

<sup>17</sup> La tesis tiene como título: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”**.

<sup>18</sup> El criterio es el siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”**.

1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)<sup>19</sup>, la Primera Sala precisó que el criterio de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad de las normas atiende a un criterio formal dependiente de la concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas -al estar dirigido, principalmente, al interés jurídico por haberse emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada-, sin un concepto previo de agravio que tome como base el interés jurídico, legítimo o simple, por lo que ese concepto no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si requiere un acto de aplicación.

Apuntó que debía formularse una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adaptado más flexible como el de interés legítimo, lo que genera "... una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se amplifica...".

Determinó que el concepto de individualización condicionada debía proyectarse en dos espacios de afectación posible: interés jurídico e interés legítimo. En lo que interesa para la resolución de este asunto, precisó que, atendiendo al interés legítimo, se entenderá como normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, es decir, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando los efectos de la norma trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Indicó que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede acontecer en tres escenarios distintos:

"...a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un

---

<sup>19</sup> La tesis está intitulada: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN".

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso...”.*

*Además, destacó que, en caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas. No obstante, como fue precisado en el apartado anterior, el Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.*

*En la ejecutoria del citado amparo en revisión 152/2013 fue reconocido el interés legítimo a los quejosos para impugnar el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio, mediante reglas específicas dirigidas para quienes desearan contraer matrimonio, a través de la indicación de los requisitos que debían satisfacer para lograr la celebración de ese acto; de forma paralela, la norma se dirigía a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.*

*La Primera Sala determinó que los solicitantes aun sin la existencia de un acto concreto de aplicación sí tenían interés legítimo para instar el juicio de amparo contra esas normas, por resentir un agravio específico en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, es decir, en carácter de terceros con una afectación jurídicamente relevante con entidad suficiente generada por la parte valorativa de la norma.*

*Así, señaló que en el caso quedaba actualizado el supuesto precisado previamente en el inciso c), porque a través de la regulación del matrimonio por el legislador, aunque era dirigida a sujetos distintos a los peticionarios, sí generaba una afectación por estigmatización, ya que la norma proyectaba sobre la comunidad un mensaje de exclusión de las personas con motivo de su preferencia sexual.*

*Además, en el diverso amparo en revisión 492/2014 que dio origen a las tesis 1a. XXXI/2016 (10a.)<sup>20</sup> y 1a. XXXII/2016 (10a.)<sup>21</sup> la Primera Sala resolvió que, aunque las normas penales que tipifican conductas ilícitas pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultan heteroaplicativas, lo relevante desde la perspectiva del interés legítimo es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela, afectando al gobernado de forma individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente. Es decir, que propician una afectación de tal gravedad que pueden identificarse como autoaplicativas.*

*Explicó que ese tipo de normas corresponden a las estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma al incluir criterios vedados por el artículo 1 constitucional. Otro tipo de normas en ese supuesto, son aquellas que constituyen barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública.*

<sup>20</sup> Cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**

<sup>21</sup> La tesis tiene por título: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”**

*Es así, ya que en el caso sometido a estudio en aquella ejecutoria, analizó si con la sola vigencia del artículo 398 Bis del Código Penal de Chiapas que establece una sanción penal a quien busque o difunda datos confidenciales y reservados, así como hechos respecto de los cuerpos de seguridad, investigación, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, afectaba el derecho a la libre expresión y acceso a la información de los quejosos periodistas.*

*Refirió que los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 7 constitucionales no solo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también protegen y garantizan un espacio público de deliberación política, al tenor de los diversos cardinales 39 y 40 de la Carta Magna. Por tanto, resolvió que era necesario analizar si el precepto impugnado reúne las características necesarias para ser autoaplicativo conforme al criterio de individualización incondicionada aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio relacionado a su derecho de libertad de expresión y acceso a la información y, al efecto, puntualizó:*

*“...Esta Primera Sala estima que el quejoso acredita la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada por las siguientes razones. 68. El quejoso es un periodista, director de una organización de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, y ha publicado artículos periodísticos en diferentes entidades federativas, incluida Chiapas. Por tanto, forma parte de un gremio cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas mediante una obligación de no hacer: obtener y proporcionar información. 69. En este orden de ideas, la obligación primaria impuesta por el precepto legal es autoaplicativa, pues no está sujeta a la actualización de supuesto o hipótesis alguna. Es exigible desde luego [...] 72. Por tanto, la información cuya obtención o difusión se le obliga a abstenerse como periodista resulta indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa. 73. El planteamiento del quejoso no es un ejercicio hipotético sino que, como se verá, constituye una afectación real en su ámbito profesional. En efecto, esta Primera Sala considera que la labor realizada por los profesionales de la información consiste, precisamente, en buscar y difundir información de interés público. La existencia de una norma que penalice ab initio la búsqueda de información que, además, se considere prima facie y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (tener un chilling effect) en dicho profesional, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos...”.*

### **III. Aplicación de los criterios del Alto Tribunal del País al caso particular.**

*La quejosa destacó como acto reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que disponen que comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las penas ahí señaladas si se obra con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.*

*Además, prevé la pena que habrá de imponerse a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere que alguien más lo realice, acotando las excluyentes de responsabilidad: a) Que constituya una conducta culposa de la mujer embarazada; b) Que el embarazo sea resultado de una violación y; c) Cuando*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de muerte.*

*Los cardinales constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención -no hacer- consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo. Tienen como destinataria a la mujer en estado de gravidez y, en consecuencia, no todas las mujeres en general son susceptibles de gestar en atención a su estado físico, edad y otros factores que resultan indispensables para concebir. En el caso, la agraviada afirmó en la demanda de amparo no estar embarazada, por lo que no es destinataria de los artículos refutados.*

*Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, existen casos en que no es indispensable que la peticionaria demuestre ser la destinataria de la obligación primaria impuesta por la legislación penal para considerar actualizado el interés legítimo, ya que es suficiente acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no solo de carácter especulativo o conjetural, aspecto que es factible justificar no solo al verificar que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado, por lo que la solicitante debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por las normas combatidas.*

*En el particular, la disconforme sostuvo en la demanda de amparo que las normas por su simple existencia vulneran su esfera jurídica de derechos y generan un efecto estigmatizante e inhibitorio para ejercer su vida sexual, ante la amenaza de verse sometida a un proceso penal en caso de quedar embarazada y no desear continuar con el embarazo, así como sufrir las consecuencias discriminatorias de la sociedad, aspecto que adujo afecta su autonomía reproductiva.*

*Esas manifestaciones, por sí solas, no resultan suficientes para tener acreditada la afectación exigida por el concepto de interés legítimo, porque, según fue explicado, la afectación debe ser concreta y real. Así es, debe recordarse que el interés legítimo atiende a un interés personal que se traduce en un beneficio para quien intenta la acción, garantizado por el derecho objetivo pero sin la existencia de un derecho subjetivo, caso contrario, quedaría actualizada una acción popular, distinguida por la falta de afectación.*

*El interés legítimo es aquel cualificado y real, no potencial o hipotético, ya que su anulación genera efectos positivos y negativos en la esfera de la quejosa. Por consiguiente, para que la quejosa acreditara ese interés debió demostrar que la insubsistencia de los artículos impugnados produciría un beneficio o efecto cierto e inmediato en su esfera jurídica, empero, no acreditó que esa situación impactara en sus derechos de manera relevante.*

*Es así, porque la afectación la hace depender únicamente de que, la probabilidad de un embarazo impediría ejercer su ejercicio a la libertad sexual, así como el efecto inhibitorio, discriminatorio y estigmatizador de la norma, empero, esa afectación es hipotética o conjetural, porque deriva de un acontecimiento futuro de realización incierta, apoyado en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas. Así quedó definido por la Primera Sala en la tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.)<sup>22</sup> de la que cabe traer a cuenta el siguiente fragmento:*

*“Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su*

---

<sup>22</sup> El título del criterio es el siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?”.**

*oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial”.*

*Luego, la circunstancia de que la quejosa sea mujer no es motivo suficiente para considerar que sea parte del colectivo identificable que puede, eventualmente, contar con interés legítimo para impugnar los artículos en comento. La norma está vinculada con la interrupción del embarazo, aspecto que implica a las mujeres en posibilidad de gestar y no a las mujeres en general, ya que esa sola posibilidad no implica que una mujer, por el solo hecho de serlo, resienta una afectación en su esfera jurídica en virtud de su situación especial frente al ordenamiento jurídico, ya que el colectivo -mujeres en general- constituye un grupo amplio dentro del cual no todas resienten los efectos de la normativa invocada.*

*En conclusión, acorde con el contexto jurídico invocado en la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)<sup>23</sup> el interés que atañe a la quejosa es simple, ya que cuando una persona acude al juicio de amparo y manifiesta una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por la población en general y no se involucre un derecho colectivo, no puede dar lugar al nacimiento de interés legítimo, ante la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado surgido con motivo de la especial situación de la peticionaria ante el orden jurídico.*

*Aspecto que también fue abordado en el citado amparo en revisión 152/2013, al señalar:*

*“...34. Uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –que lo caracterizan como un medio de control constitucional– es su aptitud para proceder contra leyes, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto. Así, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra. 35. El fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el artículo 107, fracción I, de que el amparo sólo procede a instancia de parte “agraviada”, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o un interés jurídico. Como el amparo también procede contra normas generales, los jueces de amparo requieren verificar este presupuesto de afectación cuando se impugnen leyes. 36. Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del poder judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más*

---

<sup>23</sup> El criterio es del título siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL”.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*que un interés simple podría generar el desbordamiento del papel a que están llamado (sic) a desempeñar los jueces y las juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto. 37. Así, la procedencia del juicio constitucional contra leyes por simple oposición o disidencia ideológica, sin mediar la violación a un derecho de las personas, vaciaría el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constitución, de lo que se deriva el deber de los jueces y juezas de verificar cuidadosamente que la función de control constitucional que ejerzan sea activada sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte...”.*

*No pasa inadvertido para este órgano revisor que en la demanda de amparo la quejosa precisó:*

*“Mi nombre es \*\*\*\*\* y soy mujer. Para evitar requerimientos aclaratorios, desde este momento preciso que no me encuentro cursando un embarazo [...] M. Debo decir que yo he interrumpido un embarazo; al momento de hacerlo tuve mucho miedo y estrés porque no sabía si era legal, pensar que quizás no saldría viva o librada de la cárcel me daba mucho terror. N. Tenía muchas dudas sobre la legalidad porque sé que en algunos casos el Estado sí te permite abortar pero no sabía con exactitud. Me daba vergüenza preguntar porque no sabía en quién confiar. Las normas que se impugnan además llevan el tema a la clandestinidad y nos orillan al silencio. O. Cuando busqué lugares donde interrumpir mi embarazo, sufrí ignorancia por parte del personal que me atendió, eso me llevó a buscar una segunda y tercera opción. P. He sentido temor y preocupación de que alguien se entere de que aborté pero no quiero ser tachada de asesina. Q. Pocas personas saben que pasé por un aborto y son las que me apoyaron. En mis espacios sociales, laborales y familiares no lo haré porque tengo temor a ser estigmatizada, discriminada y hasta violentada. R. Como nadie sabe que aborté, no me he (sic) sido estigmatizada, pero me gustaría poder confiar en alguien que me escuche, que no me juzgue y no sentir temor a que me denuncie...”.*

*Esa situación tampoco quedó justificada en autos, de manera que no puede actualizarse el interés legítimo que aduce, pues como fue precisado, este debe estar debidamente acreditado y no inferirse con base en presunciones.*

*(...)”.*

### **Amparo en revisión \*\*\*\*\* :**

*(...) No pasa inadvertido para este órgano revisor, que en las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Máximo Tribunal analizó los artículos del Código Penal de Coahuila que penalizan el aborto y determinó que es inconstitucional criminalizarlo de manera absoluta y garantizó el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su libertad reproductiva sin enfrentar consecuencias penales; como tampoco se soslaya, por otra parte, que también invalidó la porción normativa del artículo 4º Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía la tutela del derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, al señalar que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, en tanto, esa facultad corresponde a la Constitución General de la República.*

*No obstante, debido a que en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la quejosa para acudir a la instancia de amparo, la juzgadora a quo no se encontraba*

*compelida a aplicar las consideraciones contenidas en las mencionadas ejecutorias, pues la supuesta inconstitucionalidad de las normas del Código Penal del Estado de Yucatán que la hoy recurrente impugnó (artículos 389, 392 y 393), son cuestiones que atañen al fondo del asunto.*

*En otro orden de ideas, por lo que ve al **tercer agravio** hecho valer, en el que la inconforme alega en esencia que la juzgadora a quo no se pronunció en relación con las manifestaciones vertidas para demostrar la falta de razonabilidad en que se le exija esperar un evento futuro, en el caso un embarazo, como requisito procesal para que se estudiara el planteamiento de fondo plasmado en su demanda de amparo, es decir, para demostrar lo ilógico de exigir a una mujer la actualización de un acto de aplicación de las normas impugnadas (que regulan y sancionan el aborto), si no existen garantías de que el juicio constitucional se resolverá oportunamente para el ejercicio del derecho cuya obstaculización se reclama (interrupción del embarazo); se impone contestar respecto de lo argumentado en tales términos, que si bien es cierto que existió la omisión de que se duele la recurrente, también lo es que el referido agravio resulta inatendible, en la medida que las cuestiones ahí planteadas son ajenas a los requisitos que el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido para poder considerarse que la quejosa demostró el interés legítimo necesario para instar la protección constitucional, en el caso concreto, para reclamar diversas normas penales locales que punen el aborto, sobre todo porque además de no estar embarazada, tampoco acreditó tener capacidad de gestación.*

*Así que, el argumento relativo al tiempo que puede durar la substanciación de un juicio de amparo, como motivo para estimar que la mujer quejosa tiene interés legítimo para impugnar las disposiciones legales que regulan en esta entidad federativa la interrupción del embarazo y lo sancionan con pena privativa de libertad -salvo los supuestos de exclusión de responsabilidad delictiva-, sería susceptible de ser analizado, en su caso, cuando al promoverse el referido juicio por la aplicación de las normas que penalizan o criminalizan el aborto, la impetrante del amparo solicite la suspensión de los actos reclamados alegando para su otorgamiento peligro en la demora y la apariencia del buen derecho que pudiere asistirle.*

*Por último, también **deviene ineficaz el postrer agravio propuesto**, puesto que al margen de ser correcto o no que la juzgadora a quo haya estimado que no se satisfizo uno de los requisitos para tener por acreditado el interés legítimo que permite combatir la parte valorativa de las normas penales reclamadas, consistente en que la parte quejosa debe guardar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de los preceptos impugnados; lo cierto es que por los motivos que ampliamente han sido expuestos a lo largo de esta ejecutoria y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos, se reitera que en el caso la quejosa no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.*

*(...)*

*En las condiciones apuntadas, al resultar ineficaces los agravios formulados en contra del sobreseimiento decretado en el fallo impugnado por esta vía, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida”.*

#### **IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

21. Es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios entre el **sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

22. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para abordar la existencia de las contradicciones de tesis ahora de criterios, no es necesario pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número **P./J. 26/2001**, pues dicho criterio ya fue interrumpido<sup>24</sup>.
23. Así, al resolver la contradicción de tesis **36/2007-PL** el Pleno señaló que de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución General; y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.
24. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal estimó que dicha conclusión es congruente con la finalidad establecida para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el cual fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia, P./J. 26/2001 de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**. Datos de localización: publicada en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, Tomo XIII, abril 2001, pág. 76.

<sup>25</sup> Jurisprudencia, P./J. 72/2010. De rubro y texto siguientes: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS**

25. En el mismo sentido, la Primera Sala ha señalado que para determinar si existe o no contradicción **debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que arrojen**, con el objeto de identificar si en algún tramo de razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas<sup>26</sup>.

---

**JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución". **Datos de localización:** publicada en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, XXXII, agosto 2010, pág. 7.

<sup>26</sup> Jurisprudencia, 1a./J. 23/2010 de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

26. En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de criterios es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, la Primera Sala ha considerado que para que exista una contradicción de criterios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones<sup>27</sup>:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; y,

---

*de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.” **Datos de localización:** publicada en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, Tomo XXXI, marzo 2010, pág. 123.*

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro y texto siguientes: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible”. **Datos de localización:** publicada en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, primera sala, Tomo XXXI, marzo 2010, pág. 122.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Partiendo de lo anterior, se considera que **sí existe** la contradicción entre los criterios sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los **amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** y por el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** al resolver los **amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **respectivamente**; por lo que hace al punto relativo a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.

28. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, partiendo del análisis de precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (**Contradicción de Tesis 111/2013 y Amparo en Revisión 152/2013**) **sostuvo en ambas ejecutorias que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad**, refirió que no estaba embarazada; sin embargo, manifestó que le agraviaba el contenido de los numerales **143, 145 y 146, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua**, al considerar que vulneran sus derechos de **igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva, salud, libre desarrollo de la personalidad, decisión**, y que la simple existencia de esas normas le estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, al impedir que puedan ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.

29. Al respecto precisó que la parte quejosa combate la norma jurídica en calidad de tercero, **ya que la posición que guarda ante la norma es que en caso**

de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término; ya que la ley establece una obligación de no hacer, consistente en no abortar, en no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro lo haga con su consentimiento. Aunado a que, en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría a la posibilidad de que la misma traspasara el tiempo del embarazo, a saber, nueve meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o hasta más.

30. Por ello, el Tribunal Colegiado advirtió **la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la parte quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.** Dado que en caso de quedar embarazada y no ubicarse en alguna de las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, en su artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tendría derecho de decidir si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez.
31. Lo anterior, no obstante tener un derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, igualdad jurídica, derecho a la salud (psicológica y física) y a la libertad reproductiva.
32. En este sentido el Tribunal Colegiado estimó que le asistía la razón a la quejosa al sostener que tiene **interés legítimo** para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicación al que hizo mención el Juez de Distrito.
33. Lo anterior en virtud de que de los artículos 1º y 4º constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en

materia de maternidad; y si bien la Constitución Federal carece de mayor referencia explícita respecto a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conllevan inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4° Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita dispone: «Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos».

34. En primer lugar, consideró necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; **es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.** Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.
35. Señaló que muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra. Que a esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como se observa en la

tesis de rubro: «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS».

36. En este sentido, afirmó que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues –como se dijo– las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.
37. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.
38. Indicó que la Primera Sala del Alto Tribunal, ha considerado que cuando se trata de **estereotipos** es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, **pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.**
39. Consideró importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, **sino también mediante aquellas normas que promocionan y**

**ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación.** Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

40. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, **sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.** Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.
41. Por lo que, estimó que el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**
42. Así, la **estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas de la parte quejosa**, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

43. Sobre la base de este análisis, indicó que la alegada afectación de **estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable**. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, **sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma**.

44. En síntesis, precisó que existirá **interés legítimo** para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

II. Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se

insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos – origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

III. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

45. Concluyendo que a la parte quejosa **efectivamente le asiste un interés legítimo para solicitar la protección constitucional, pues si bien actualmente no existe un acto de aplicación de las normas impugnadas emitido en su contra; lo cierto es, que el mensaje normativo contenido en la ley penal le causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.**
  
46. De manera que, de concederse el amparo, **resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

47. Máxime que, las disposiciones reclamadas por la parte quejosa contienen un criterio de clasificación que involucra una **categoría sospechosa**, es decir, criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1°. Constitucional (origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas); y tienen por objeto anular y menoscabar derechos y libertades de la aquí quejosa.
  
48. Por tanto, en virtud de las cuestiones atentatorias de perspectiva de género, igualdad, discriminación, desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva y salud que se desarrollarán con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, en el caso, tiene cabida lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que cuando la norma cuya inconstitucionalidad se reclame contenga un criterio de la anterior naturaleza, **deba considerarse autoaplicativa, sin que sea dable exigir un acto de aplicación, ya que la mera existencia de la ley es el acto de afectación; y mientras ésta subsista, persiste la proyección del mensaje tachado de discriminator; de aquí que al ser estigmatizadora, la norma deba considerarse autoaplicativa.**
  
49. Lo anterior, con apoyo en los planteamientos sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisó, entre otras cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo resultan estigmatizantes.** Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: “ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”.

50. Concluyendo que el acto reclamado, **sí afecta los intereses legítimos de la parte quejosa**, y por ende, no se actualizaba la causal de improcedencia alegada por el A-quo.

51. Mientras que, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, resolvieron que eran ineficaces los agravios encaminados a justificar las razones por las que la agraviada en cada uno de los asuntos, estimaron que sí tienen interés legítimo para impugnar las normas combatidas, al tenor del artículo 76 de la Ley de Amparo.
52. Dieron respuesta en conjunto a los argumentos destacados, en el sentido de que la quejosa (en el caso del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**) no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; y en el caso del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**) no acreditó el interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.
53. Teniendo como premisa, el sustento legal precisado por el Alto Tribunal, en los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.), P./J. 50/2014 (10a.) y P./J. 55/97, así como las consideraciones destacadas en los amparos en revisión 152/2013 y 492/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambos Tribunales Colegiados señalaron que aun y cuando la decisión del Juez Federal fue abordada de manera periférica y no atendió de manera frontal los argumentos de la parte quejosa vinculados con el interés legítimo que ostentó para reclamar la normativa impugnada, **lo cierto es que la conclusión plasmada en la sentencia recurrida es objetivamente correcta**, por lo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación a los numerales 5, fracción

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

54. Señalaron que en las contradicciones de tesis 553/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 111/2013 del Pleno del Alto Tribunal Mexicano que originaron, respectivamente, los criterios 1a. CXXIII/2013 (10a.)<sup>28</sup> y P./J. 50/2014 (10a.)<sup>29</sup> quedó determinado que el interés legítimo está referido a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de manera que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del gobernado, ya sea actual o futuro pero cierto.
55. Que el Alto Tribunal sostuvo que, para que exista un interés legítimo, es requerida la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia concesoria implicaría la obtención de un beneficio determinado, que no puede ser lejanamente derivado, sino un resultado inmediato de la resolución que en caso llegue a dictarse.
56. En consecuencia, precisó que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia del interés jurídico, pero no trata del interés simple, entendido como una generalización de acción popular, sino el acceso a la

---

<sup>28</sup> La tesis está intitulada: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**.

<sup>29</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

justicia ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

57. Aunado a lo anterior, señalaron que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)<sup>30</sup>, el interés legítimo no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo los gobernados acudan al juicio de amparo, en tanto, es indispensable que demuestren algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante. Sostuvo que el interés legítimo debe entenderse como: *“... aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra...”*.
58. Que el Máximo Tribunal puntualizó que el análisis de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar la figura en mención, ya que debe atenderse a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de Derecho, en el que es necesario determinar de forma individual las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de derechos humanos.
59. Por otra parte, indicaron que en la jurisprudencia P./J. 55/97<sup>31</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió a esa clasificación y determinó que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudirse al concepto de individualización incondicionada de las mismas, al constituir un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que permite conocer en cada caso si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada. De ahí que cuando las obligaciones derivadas de la ley

---

<sup>30</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

<sup>31</sup> La jurisprudencia tiene por rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

nacen con ella misma, con independencia de que no quede actualizada condición alguna, será una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, mientras que, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con el inicio de la vigencia, sino que requiere para actualizar el perjuicio un acto diverso que condicione su aplicación, tratará de una disposición heteroaplicativa o individualización condicionada, en tanto, la aplicación jurídica o material de la norma está sometida a la realización de aquel evento.

60. Sin embargo, en el amparo en revisión 152/2013 que originó las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)<sup>32</sup>, 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)<sup>33</sup>, 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)<sup>34</sup> y 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)<sup>35</sup>, la Primera Sala precisó que el criterio de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad de las normas atiende a un criterio formal dependiente de la concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas -al estar dirigido, principalmente, al interés jurídico por haberse emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada-, sin un concepto previo de agravio que tome como base el interés jurídico, legítimo o simple, por lo que ese concepto no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si requiere un acto de aplicación.
61. Además, en el diverso amparo en revisión 492/2014 que dio origen a las tesis 1a. XXXI/2016 (10a.)<sup>36</sup> y 1a. XXXII/2016 (10a.)<sup>37</sup> la Primera Sala resolvió que, aunque las normas penales que tipifican conductas ilícitas pueden contener

---

<sup>32</sup> El criterio lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”***.

<sup>33</sup> La tesis tiene como título: ***“LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”***.

<sup>34</sup> El criterio es el siguiente: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”***.

<sup>35</sup> La tesis está intitulada: ***“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”***.

<sup>36</sup> Cuyo rubro es el siguiente: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***

<sup>37</sup> La tesis tiene por título: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”***.

obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultan heteroaplicativas, lo relevante desde la perspectiva del interés legítimo es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela, afectando al gobernado de forma individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente.

62. En ese sentido ambos tribunales colegiados señalaron que **los dispositivos tildados de inconstitucionales por las quejas, constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención -no hacer- consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo.** Tienen como destinataria a la mujer en estado de gravidez y, en consecuencia, no todas las mujeres en general son susceptibles de gestar en atención a su estado físico, edad y otros factores que resultan indispensables para concebir. **En el caso, la parte agraviada afirmó en la demanda de amparo no estar embarazada, por lo que no es destinataria de los artículos impugnados.**
  
63. Sin embargo, indicaron que conforme a las consideraciones expuestas, existen casos en que no es indispensable que la peticionaria demuestre ser la destinataria de la obligación primaria impuesta por la legislación penal para considerar actualizado el interés legítimo, ya que es suficiente acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no solo de carácter especulativo o conjetural, aspecto que es factible justificar no solo al verificar que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado, por lo que la solicitante debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por las normas combatidas.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

64. En el particular, las disconformes sostuvieron en la demanda de amparo que las normas por su simple existencia vulneran su esfera jurídica de derechos y generan un efecto estigmatizante e inhibitorio para ejercer su vida sexual, ante la amenaza de verse sometida a un proceso penal en caso de quedar embarazada y no desear continuar con el embarazo, así como sufrir las consecuencias discriminatorias de la sociedad, aspecto que adujo afecta su autonomía reproductiva.
65. Manifestaciones, que por sí solas, **no resultan suficientes para tener acreditada la afectación exigida por el concepto de interés legítimo**, porque, **la afectación debe ser concreta y real**. Así es, debe recordarse que el interés legítimo atiende a un interés personal que se traduce en un beneficio para quien intenta la acción, garantizado por el derecho objetivo pero sin la existencia de un derecho subjetivo, caso contrario, quedaría actualizada una acción popular, distinguida por la falta de afectación.
66. El interés legítimo es aquel cualificado y real, no potencial o hipotético, ya que su anulación genera efectos positivos y negativos en la esfera de la quejosa. Por consiguiente, para que la quejosa acreditara ese interés debió demostrar que la insubsistencia de los artículos impugnados produciría un beneficio o efecto cierto e inmediato en su esfera jurídica, empero, no acreditó que esa situación impactara en sus derechos de manera relevante.
67. Afirman lo anterior, porque la afectación la hace depender únicamente de que, la probabilidad de un embarazo impediría ejercer su ejercicio a la libertad sexual, así como el efecto inhibitorio, discriminatorio y estigmatizador de la norma, empero, esa afectación es hipotética o conjetural, porque deriva de un acontecimiento futuro de realización incierta, apoyado en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, pues así quedó definido por la Primera Sala en la tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.)<sup>38</sup> .

---

<sup>38</sup> El título del criterio es el siguiente: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?”***.

68. Luego, la **circunstancia de que la quejosa sea mujer no es motivo suficiente para considerar que sea parte del colectivo identificable que puede, eventualmente, contar con interés legítimo para impugnar los artículos en comento.** La norma está vinculada con la interrupción del embarazo, **aspecto que implica a las mujeres en posibilidad de gestar y no a las mujeres en general**, ya que esa sola posibilidad no implica que una mujer, por el solo hecho de serlo, resienta una afectación en su esfera jurídica en virtud de su situación especial frente al ordenamiento jurídico, ya que el colectivo -mujeres en general- constituye un grupo amplio dentro del cual no todas resienten los efectos de la normativa invocada.

69. Ambos colegiados concluyeron que, acorde con el contexto jurídico invocado en la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)<sup>39</sup> el interés que atañe a la quejosa recurrente **es simple**, ya que cuando una persona acude al juicio de amparo y manifiesta una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por la población en general y no se involucre un derecho colectivo, no puede dar lugar al nacimiento de interés legítimo, ante la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado surgido con motivo de la especial situación de la peticionaria ante el orden jurídico.

70. Por otra parte, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, adujo que no pasaba inadvertido que en la demanda de amparo la quejosa precisó que no se encontraba cursando un embarazo, pero que sí había interrumpido un embarazo, y que al momento de hacerlo tuvo mucho miedo y estrés porque no sabía si era legal, pensar que quizás no saldría viva o librada de la cárcel, lo cual le provocaba terror. Al respecto, el Tribunal Colegiado indicó que dicha situación tampoco quedó justificada en autos, de manera que no puede actualizarse el interés legítimo que aduce, pues como fue precisado, este debe estar debidamente acreditado y no inferirse con base en presunciones.

---

<sup>39</sup> El criterio es del título siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL”**.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

71. Finalmente, con relación a los argumentos en los que la inconforme manifestó que sus derechos humanos están salvaguardados en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Indicó que, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/98<sup>40</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal, señaló que, si en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la peticionaria para acudir a la instancia de amparo, no era factible que el Juez recurrido aplicara las consideraciones contenidas en las ejecutorias mencionadas, pues la inconstitucionalidad de las normas del código penal duranguense que refutó, son cuestiones que atañen al fondo del asunto.
72. Por su parte el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, adujo que no pasaban inadvertidas las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y su acumulada 107/2018. No obstante, señaló que debido a que en el caso no quedó acreditado el interés legítimo de la quejosa para acudir a la instancia de amparo, la juzgadora a quo no se encontraba compelida a aplicar las consideraciones contenidas en las mencionadas ejecutorias, pues la supuesta inconstitucionalidad de las normas del Código Penal del Estado de Yucatán que la recurrente impugnó (artículos 389, 392 y 393), son cuestiones que atañen al fondo del asunto.
73. Por último, también indicó que al margen de ser correcto o no que la juzgadora a quo haya estimado que no se satisfizo uno de los requisitos para tener por acreditado el interés legítimo que permite combatir la parte valorativa de las normas penales reclamadas, consistente en que la parte quejosa debe guardar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de los preceptos impugnados; lo cierto es que por los motivos expuestos, se reitera que en el caso la quejosa no acreditó el

---

<sup>40</sup> La jurisprudencia está intitulada: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 244, registro digital: 195741).

interés legítimo para combatir la constitucionalidad de los artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

74. Ahora bien, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes, lo que se reflejó en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.
75. En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes, abordaron el estudio de un mismo problema jurídico, relativo a determinar si la parte quejosa tenía interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo. Sin embargo, arribaron a diferentes conclusiones:
76. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los **amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.
77. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** al resolver los **amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respectivamente, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.
78. De lo anterior, como se dijo, se destaca que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron y se pronunciaron únicamente con relación al

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

supuesto de que la parte quejosa en el amparo fueran mujeres; sin embargo, esta Primera Sala considera necesario agregar al punto de contradicción a las personas con capacidad de gestar.

79. En ese orden de ideas, se aprecian posturas divergentes que llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a formular una pregunta genuina, relativa a si ¿La calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo?

### V. ESTUDIO DE FONDO

80. Como se señaló en el apartado que antecede, el tema jurídico a dilucidar es el relativo a si la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo.
81. A efecto, de dilucidar el problema jurídico señalado, esta Primera Sala considera de especial relevancia abordar los siguientes temas: (A) En primer lugar el análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, con relación al interés legítimo para promover el juicio de amparo; (B) Análisis de las normas que se pretendan impugnar por las quejas en los asuntos de los que derivaron los criterios divergentes, así como la precisión genérica de los argumentos que esgrimieron; (C) Derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar enfocados a la materia de impugnación; y D) Finalmente, respuesta a la interrogante.

**(A) ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL 5°, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CON RELACIÓN AL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

82. Al efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:

*“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*(...).”*

*“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.  
(...)*”.

83. De los artículos transcritos con anterioridad, se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo el carácter de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la constitución y con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o **en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico**.
84. Dichas normas establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.
85. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes en relación al interés legítimo. De dichos precedentes conviene destacar la contradicción de tesis 111/2013<sup>41</sup>, así como los amparos en revisión 152/2013<sup>42</sup> y 492/2014<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado, relativo a la existencia de contradicción entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala, y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 de la Segunda Sala; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado relativo al criterio que debe prevalecer en la contradicción. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

<sup>42</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

<sup>43</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reservó el derecho de formular voto

86. En la **contradicción de tesis 111/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés en su acepción jurídica se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

87. Señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama. A partir de tal criterio, el interés puede clasificarse de la siguiente manera:

I. Individual.

II. Colectivo o difuso.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona. En torno a dicho criterio, existen los siguientes tipos de interés:

I. Simple.

II. **Legítimo**.

III. Jurídico.

88. Refirió que el interés individual, alude a la afectación de la esfera jurídica de un individuo; mientras que los intereses difuso y colectivo, son aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, donde la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras

---

concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho de formular voto particular.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

89. En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.
90. Así atendiendo al nivel de afectación, precisó que el **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas «acciones populares», mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto.
91. Mientras que el **interés legítimo**, es aquel que se refiere a la existencia de **un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto**. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, **requiere de un interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.
92. Por lo que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de **una afectación en cierta esfera jurídica** –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de **un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse**.

93. Hace la aclaración que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que **la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación.**

94. También destacó que el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, **pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes **ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes** y, por ende, protegidos.
95. Agregó que, mediante este **interés legítimo**, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.**
96. Así, el Tribunal Pleno arribó a la conclusión, que el interés legítimo implica una afectación en la esfera jurídica en un sentido amplio –al no limitar la Constitución este tipo de afectación–, lo cual genera **un interés cualificado, actual y real** –debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico–, en suma, un interés jurídicamente relevante y protegido, lo cual **forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.**

97. Tomando en consideración los anteriores elementos, estableció las **notas distintivas del interés legítimo**, previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, de la siguiente manera:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.**

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, **pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.**

d) La concesión del amparo, **se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.**

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, **una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

98. De este precedente derivó la Jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> “A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias

99. Por otra parte, **en el amparo en revisión 152/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al **interés legítimo**, indicó que la Primera Sala ya se había pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce<sup>45</sup>. Donde se precisó que el **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Señalando que el interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquél interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.
100. Derivado de ello, señaló que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
101. Además, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece<sup>46</sup>, estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada

---

*específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.*

<sup>45</sup> Cfr. Amparo en Revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

<sup>46</sup> Contradicción de Tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit.

clásicamente al interés jurídico. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto<sup>47</sup> –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

102. También precisó, que el fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el artículo 107, fracción I, que establece que el amparo sólo procede a instancia de parte “agraviada”, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un **interés legítimo** o un interés jurídico.
103. Se consideró necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de “individualización incondicionada” al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, por su utilidad como herramienta conceptual para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y, por tanto, para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los jueces de amparo a resolver los casos en que se acredite el principio de instancia de parte agraviada.
104. Así se dijo que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de **interés legítimo**.

---

<sup>47</sup> Si bien se hace referencia a un agravio “personal”, ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Cfr. Contradicción de Tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

105. Tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

106. Así pues, las normas autoaplicativas **en el contexto del interés legítimo** sí requieren de una afectación **personal, pero no directa, sino indirecta**, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a. cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

b. cuando la ley establezca hipótesis normativas que **no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o**

c. cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, **es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo**

**y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.**

107. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

108. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluyó que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones

109. Así, esta Sala estimó que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, **puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma**, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, **el estigma por discriminación** puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como **es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas**. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, **si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.**

110. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

111. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje, aunque no de la parte dispositiva, es una evidencia objetiva de la existencia del interés legítimo; es decir, la impugnación de la norma requiere demostrar que en su contenido existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el análisis cuidadoso del contexto de la norma general, **consistente en una discriminación por la utilización de alguna de las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, que identifica al quejoso como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los jueces de amparo deben reconocer un interés legítimo.**

112. Lo anterior es así, pues la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producida por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminación, contemplado en el artículo 1° constitucional. El reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DEL ODIO”***.

113. En este sentido, señaló que para comprobar **si existe interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización**, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino

que **puede ser implícito**— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que **dicho mensaje es extraíble de la norma; no será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.**

b. Se alegue que ese mensaje negativo utilice **un criterio de clasificación sospechoso**, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso **es destinatario, por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos** —origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**—.

c. Finalmente, se debe acreditar que el quejoso **guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.**

114. Que la comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

115. Señaló que, con relación a los dos primeros requisitos del estándar establecido, en ese caso concreto, los quejosos impugnaban una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la cual son destinatarios, pues se ostentaban como homosexuales, respecto de la cual afirmaban discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1° constitucional, a saber, su preferencia sexual. Además, los quejosos también cumplían con el tercer

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

requisito, pues se ubicaban dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusaban de discriminatorio.

116. Al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, concluyó que los quejosos tenían interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa.
117. La Primera Sala en este precedente también analizó la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio. Señaló que en el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminación –por acción o por omisión– ésta perpetúa sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteración por parte de la ley, creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane la discriminación en la ley. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio; por tanto, se trata de una violación permanente. En virtud de lo anterior, se dijo, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma estigmatiza por discriminación a los quejosos para que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo.
118. En consecuencia, una ley, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se repute como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa y que sus efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo.
119. Este precedente participó en la integración de varias jurisprudencias y tesis aisladas, que por el tema que nos ocupa, se destacan las siguientes: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO.**

**CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**"; 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de rubro: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO"**; 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS"**; y 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: **"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN"**.

120. Por otra parte, es importante también tomar en consideración el criterio sostenido por esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 492/2014**, donde con relación al **interés legítimo**, se indicó que el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (**interés legítimo**). Así, el principio de parte agraviada constriñe la función de las juezas y los jueces a evaluar la actuación de los poderes políticos, con la prerrogativa de determinar con definitividad la validez de sus normas, sólo cuando esa decisión sea necesaria para resolver una controversia real planteada por una persona con un interés cualificado, real y actual.

121. Cuando la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo –y no sólo conjetural–, se actualizará su **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo para combatir dicha norma. Que la Primera Sala ha construido una definición mínima y

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

flexible de lo que debe entenderse como **interés legítimo**, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica. En ese sentido, ha establecido el criterio consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean “terceros”, cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante. Entre otros casos, se estableció que esto ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.

122. Que al resolver el amparo en revisión 366/2012<sup>48</sup>, la Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

123. Asimismo, se retomó nuevamente, la contradicción de tesis 553/2012<sup>49</sup>, señalando que el **interés legítimo se trata de un agravio personal e indirecto** –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico. Se concluyó que los jueces y juezas constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la

---

<sup>48</sup> Amparo en Revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

<sup>49</sup> Contradicción de Tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit.

existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate<sup>50</sup>.

124. También retomó el amparo en revisión 152/2013, ya reseñada, destacando que, se determinó que serán autoaplicativas aquellas normas potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, siendo relevante, por tanto, la parte valorativa de la norma, no tanto su mecanismo normativo que, autónomamente, puede resultar heteroaplicativo.
125. Ese caso permitió a la Primera Sala explorar el tema de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras ex ante al debate público o que resultan inhibitoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo –como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales– no sería posible.
126. Por tanto, se dijo, la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos. Por un lado, una persona puede acudir a impugnar normas que **estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa**. Sin embargo, un individuo

---

<sup>50</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit. Amparo Directo 28/2010, resuelto en sesión de la Primera Sala de veintitrés de noviembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo Directo en Revisión 1621/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública.

127. Así, la Primera Sala concluyó que los jueces y juezas constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan las personas. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: **¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso?** En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba, de alguna manera, al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública?

128. En este segundo aspecto, los jueces y juezas constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra una amenaza diferenciada, pues ocurren a combatir la proyección de las consecuencias de los preceptos impugnados en la mayor o menor posibilidad de existencia de un espacio público abierto para el libre, desinhibido y robusto ejercicio de las libertades de expresión y acceso a la información. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de temas de interés público (como son los de seguridad pública), ya que las posibilidades de escrutinio público de la sociedad –a través de quienes la informan– tienen una protección especialmente reforzada en nuestro sistema constitucional. El interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas –y más aún a quienes son periodistas– para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público.

129. Por tanto, la Primera Sala reconoció que, para acreditar interés legítimo, los jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, la que debe obligar a dichos jueces a trascender el

ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso a realizarse en la deliberación es de naturaleza política y cuando quien acude al amparo es una persona que se dedica a difundir dicha información. En este último supuesto, la Primera Sala ha destacado en diversas ocasiones que ese tipo de discurso público se encuentra garantizado de manera reforzada en la Constitución.

130. En este sentido, **lo relevante no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado, a través de sus facultades persecutorias y judiciales. Lo relevante, en cambio, es la afectación que genera en el quejoso** que sea periodista al impedirle, obstaculizarle o establecerle requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público. En todo caso, se debe atender a la causa de pedir, distinguiendo lo que reclama el quejoso, si es que el acto de aplicación como tradicionalmente se ha tratado a las leyes heteroaplicativas o si bien, si el reclamo es abstracto bajo una condición de efecto inhibitorio.

131. Ahora bien, al aplicar el estándar mencionado al caso concreto, la Primera Sala determinó que el quejoso sí era destinatario de la norma impugnada en ese asunto, porque, al no presentar alguna condición de inimputabilidad, debe considerarse que **está obligado a abstenerse** de obtener o proporcionar la información a que hace referencia la norma penal, esto es, debe considerar que esa obligación constituye una razón para la acción que resulta protegida jurídicamente, por lo que es perentoria y, luego, debe ser suficiente para que el sujeto excluya cualquier otra consideración de

oportunidad para actuar en sentido contrario a la obligación de abstención impuesta por la norma impugnada.

132. Señaló que **no es suficiente que el quejoso demuestre ser destinatario de la obligación primaria impuesta por la norma penal para considerar actualizado el interés legítimo exigido por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal. Además, es necesario acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no solo especulativa o conjetural**, lo que se demuestra no sólo verificando que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho complejo, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado. Así, **la parte quejosa debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada.**
133. Asimismo, que **es necesario determinar si el precepto impugnado reúne las características necesarias para ser autoaplicativo conforme al criterio de individualización incondicionada aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer**, como en ese asunto, el perjuicio relacionado a su derecho de libertad de expresión y acceso a la información, y al efecto amedrentador para ejercerlos.
134. En consecuencia, siguiendo los precedentes, se concluyó que el quejoso logró acreditar el interés legítimo para impugnar la norma al ostentar dedicarse al periodismo, y porque el precepto le impone una obligación de abstención de proporcionar y obtener cierta información de interés público que puede constituir un obstáculo de entrada al espacio público de deliberación, protegido no sólo por el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho de acceso a la información – incluidos los artículos 6 y 7 constitucionales–, sino también por las cláusulas que instauran un régimen de autogobierno democrático representativo, esto es, los artículos 39 y 40 constitucionales. Por lo que, se demostró que la

norma era autoaplicativa porque con su sola entrada en vigor producía una afectación concreta, objetiva y real en su carácter de periodista.

135. Este precedente participó en la integración de varias tesis aisladas, que por el tema que nos ocupa, se destacan las siguientes: 1a. XXXIII/2016 (10a.), de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA”***; 1a. XXXII/2016 (10a.), de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”***; 1a. XXXI/2016 (10a.), de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***.

**(B) ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE SE PRETENDAN IMPUGNAR POR LAS QUEJOSAS EN LOS ASUNTOS DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS DIVERGENTES, ASÍ COMO LA PRECISIÓN GENÉRICA DE LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIMIERON.**

136. Ahora bien, de los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que se analizaron las siguientes normas:

137. **Artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.**

*“Artículo 143.*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

*Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

*A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.*

*Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión”.*

*“Artículo 145.*

*Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado”.*

*“Artículo 146.*

*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

*I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;*

*II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

*III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada”.*

### **138. Artículos 148 y 150 del Código Penal del Estado de Durango.**

*“Artículo 148. Comete el delito de aborto **quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo** y se impondrán las siguientes penas:*

*I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,*

*II. De tres a ocho años de prisión y multa (sic) doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y*

*Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada”.*

*“Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, **a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.***

*Son causas **excluyentes de la responsabilidad** penal la muerte dada al producto de la concepción:*

*I. Cuando aquélla sea resultado de una **conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;***

*II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,*

*III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.*

***Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.***

*Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, **los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.***

139. Artículos 389, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

*“Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.*

*“Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, **a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.***

*Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, **aplicables a la mujer que se procure su aborto,** el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.*

*El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado”.*

**“Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:**

***I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;***

***II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;***

***III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;***

***IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y***

***V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.***

140. En dichos preceptos el legislador estableció **la penalización del aborto** en los referidos Estados (Chihuahua, Durango y Yucatán), los elementos que lo tipifican y sus excluyentes de responsabilidad.

141. En cuanto disponen, que comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las penas ahí señaladas si se obra con o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

142. Además, prevén la pena que habrá de imponerse a la mujer que diere muerte al producto de la concepción o consintiere que alguien más lo realice, acotando las excluyentes de responsabilidad: **a)** Que constituya una

conducta culposa de la mujer embarazada; **b)** Que el embarazo sea resultado de una violación y; **c)** Cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de muerte.

143. Los numerales constituyen normas que imponen a las mujeres embarazadas una obligación de abstención -no hacer- consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo y tiene como destinataria a la mujer.
144. En efecto, el Código Penal del Estado de Chihuahua señala en el artículo 143, que el delito de aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, esto es, en cualquier tiempo sin importar la edad cronológica del producto de la concepción, pues lo que interesa es la comprobación medica legal de que el producto estuvo vivo y fue muerto.
145. El bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción; conducta que va dirigida a toda persona (sujeto activo) madre, Sector Salud -personal médico y de enfermería- o cualquier persona que produzca la muerte del producto de la concepción (sujeto pasivo) ya que la ley no precisa que deba ser alguien con calidades especiales.
146. En este sentido el precepto señala la penalización de quien hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que se empleare, con consentimiento de la mujer embarazada (prisión de seis meses a tres años) aborto consentido; así como una penalización más agravada a quien hiciere abortar a una mujer cuando falte el consentimiento y mediare violencia física o moral (prisión de tres a seis años) aborto sufrido.
147. El artículo 145 del referido Código señala una penalización de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar (aborto consentido), especificando que el aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

148. En este caso el tipo penal va dirigido específicamente a la mujer que practique su aborto.
149. El artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, acota las excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código<sup>51</sup>; b) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, la madre corra peligro de afectación grave a la salud; y c) cuando sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.
150. Las excluyentes de responsabilidad podemos decir que son situaciones determinadas, así señaladas en la ley que de actualizarse excluyen completamente el delito y hacen que la conducta no sea sancionada.
151. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 11/2002, señaló las diferencias entre excusas absolutorias y **excluyentes de responsabilidad**, en el sentido de que las excusas absolutorias, son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que **las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja, esto es, la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio**<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> "Artículo 148.

*A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión".*

<sup>52</sup> P./J. 11/2002, de rubro: "EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS. Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpa, pero no sancionable, consecuentemente no

152. Asimismo, en la tesis P. V/2010, se dijo que la figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas<sup>53</sup>.

153. Por otra parte, en la misma línea el artículo 148 del Código Penal del Estado de Durango, indica que comete el delito de aborto **quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo**. Señala la penalización de quien hiciere abortar a una mujer, con consentimiento de la mujer embarazada (uno a cinco años de prisión y multa); así como una penalización más agravada a quien hiciere abortar a una mujer sin consentimiento de la mujer embarazada (tres a ocho años de prisión y multa).

---

relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página 592).

<sup>53</sup> P. V/2010, de rubro: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 18)

154. Asimismo, el artículo 150 del referido Código señala una penalización de uno a tres años de prisión y multa, a la mujer que **diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere**. Como se dijo este tipo penal va dirigido específicamente a la mujer que practique su aborto o consintiere en dicha realización.
155. También el referido precepto, refiere las causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando sea resultado de una conducta **culposa** de la mujer embarazada (aduciendo que en este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público); b) cuando el embarazo sea resultado de una violación; y c) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, **oyendo éste el dictamen de otro médico**, la **madre** corra peligro de muerte; con la indicación de que para este caso además se **deberá obtener previamente la autorización del Ministerio Público**.
156. Además se precisa, que para los casos de excluyentes de responsabilidad **los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable**.
157. Finalmente, en el mismo sentido el Código Penal del Estado de Yucatán en su artículo 389 señala que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la **preñez**, a diferencia del estado de Chihuahua y Durango, refiere la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la **preñez**, entendiéndose esta como el tiempo que dura el embarazo o gestación de la mujer.
158. El artículo 392 del referido Código, también señala una penalización, en esta ocasión de tres meses a un año de prisión, a la **madre** que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. **Con la precisión**

**que tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral, con la única condición que lo solicite y ratifique la responsable.** A diferencia de las otras legislaciones (Chihuahua y Durango) este tipo penal va dirigido específicamente en este caso a la **madre** que procure su aborto o consintiere en dicha realización.

159. También en el artículo 393 del Código en cita, se especifican las causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando sea causado por un **acto culposo** de la mujer embarazada; b) cuando el embarazo sea resultado de una violación **o de una inseminación artificial no consentida** en términos del artículo 394 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán<sup>54</sup>; **c) cuando de no provocarse el aborto, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, la mujer corra peligro de muerte;** d) **Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos;** y e) **cuando a juicio de los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padezca alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves,** se practicara con el consentimiento de la madre y del padre en su caso.

160. A diferencia de la legislación del Código Penal del Estado de Chihuahua y Durango, el Código Penal del Estado de Yucatán, prevé dos causas de excluyentes de responsabilidad más, que deberán justificarse, como son: a) cuando existan **causas económicas graves y justificadas, además de que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos,** y b) cuando a **juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el**

---

<sup>54</sup> INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

*“Artículo 394 BIS. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz, con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años”.*

**producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.**

161. También se resalta, que tanto el Código Penal del Estado de Chihuahua y del Estado de Yucatán, establecen como causa de excluyente de responsabilidad, cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida.
162. Ahora bien, de los asuntos que participan en la contradicción de criterios, se advierte que, en sus conceptos de violación a grandes rasgos se sostuvo, que los numerales que penalizan el aborto, transgreden diversos derechos de las mujeres y personas gestantes como son la autonomía reproductiva, salud, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.
163. Toda vez que, proyectan un mensaje que reproduce estereotipos de género e influyen en las decisiones concernientes a la vida sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, por lo que con base en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, se invocó un interés legítimo, individual y colectivo para promover el juicio de amparo contra los artículos que penalizan el aborto de manera autoaplicativa.

**(C) DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR ENFOCADOS A LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

164. Como se señaló, las normas que las quejas reclamaron en los amparos de los que derivaron los criterios contendientes, penalizan el aborto y establecen en específico tipos penales que prevén como sujeto activo específicamente a las mujeres; mientras que la parte quejosa aduce esencialmente que dichas normas proyectan un mensaje que reproduce estereotipos de género e influyen en las decisiones concernientes a la vida sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, por lo que transgreden diversos derechos

de las mujeres y personas gestantes como son la autonomía reproductiva, salud, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad; por lo que a efecto de determinar si es suficiente ser mujer para contar con interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de tales normas, es menester precisar los derechos humanos de las mujeres como grupo vulnerable, relativos al tema concreto, como son el derecho a la no discriminación, a decidir el plan de vida y la autodeterminación, derechos reproductivos y derecho a la salud.

165. Al respecto debe señalarse que, como fue destacado por los tribunales contendientes, este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes respecto a dichos derechos, de los que es menester aludir de manera destacada al criterio adoptado por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017<sup>55</sup> y 106/2018 y su acumulada 107/2018<sup>56</sup> en las que se retomaron, a su vez, diversos criterios de esta Primera Sala y del Tribunal Pleno; y, en las que, en lo que interesa se señaló que:

166. Tal como lo estableció la Corte Interamericana en el *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*<sup>57</sup>, la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las personas que experimentan el embarazo. De acuerdo con ello, el Pleno sostuvo que ***“La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que***

<sup>55</sup> En sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>56</sup> En sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>57</sup> Párrafo 222 de esa resolución: “222. [...] la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.”

*el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante*<sup>58</sup>.

167. Ahí se sostuvo que, aunque las mujeres y personas gestantes **gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada**, donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes. Ahora bien, como lo sostuvo la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020<sup>59</sup>, este esquema de protección incremental no debe ignorar situaciones críticas.

168. Es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, **categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca**. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, **en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida**.

## **DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y OTROS DERECHOS INTERRELACIONADOS**

169. El propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. **Una**

---

<sup>58</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 226.

<sup>59</sup> Fallado por la Primera Sala, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno.

**consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es** –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– **la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada:**

***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.*** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*<sup>60</sup>

170. Para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudir al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente<sup>61</sup>. Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a todo humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna<sup>62</sup>. Todas

<sup>60</sup> Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

<sup>61</sup> Tal y como este Pleno estableció en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

<sup>62</sup> Consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona, es decir, su derecho de ser tratada como tal sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada<sup>63</sup>.

171. La dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.**

172. Sobre esa base, debe decirse que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– **constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles**<sup>64</sup>, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. **Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.**

173. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, **así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso.** La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

---

<sup>63</sup> Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.**

<sup>64</sup> Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en Yale Journal of Law and Feminism, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36

174. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: **a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.**

175. La pregunta es, entonces, si las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, por un lado; por el otro, qué puede considerarse como una intervención estatal indebida a este ámbito privado<sup>65</sup>. **Estas decisiones van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada**<sup>66</sup>.

176. A partir de lo que, el Pleno reconoció que, es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante, sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa

---

<sup>65</sup> Destacan, por su énfasis en la autonomía de las mujeres, la resolución del Consejo Constitucional Francés de 1975 y la sentencia *Roe v. Wade* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estudios interesantes sobre autonomía pueden encontrarse, igualmente, en la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia y en el voto minoritario concurrente del ministro Wilson en el caso *Morgentaler*, resuelto, en 1985, por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. Igualmente, en los votos minoritarios concurrentes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: Sergio Valls Hernández, Genaro Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Dan preeminencia a los derechos a la salud, la integridad personal, a la seguridad personal y la dignidad de las mujeres los tribunales constitucionales de Canadá, Alemania, Portugal y España.

<sup>66</sup> Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete de junio de dos mil veintiuno.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.

177. Con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. **Este derecho incluye** la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida **y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.**
178. La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural<sup>67</sup>.
179. De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias<sup>68</sup>. Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como

---

<sup>67</sup> Capdevielle, Pauline y Fernando Arlettaz *Laicidad y Principio de Autonomía. Una Mirada desde los Derechos Sexuales Y Reproductivos*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp 149 - 171. Artículo disponible en su integridad en el vínculo virtual: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5543/8.pdf>

<sup>68</sup> Zanone, Valerio, *Laicismo*, en Norberto Bobbio et al., *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 2015, t. I-z, p. 856, (pp. 856-860).

para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, **entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución**<sup>69</sup>.

180. Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática<sup>70</sup>, de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer –a través del uso del poder estatal– criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual.

181. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que, **los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva**<sup>71</sup>. Estos derechos

<sup>69</sup> En relación con esta consideración, véanse: Beltrán Pedreira, Elena, *Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político)*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 15 y 16, 1994.

Bouzat, Gabriel, *El principio de la autonomía personal en la teoría constitucional*, La autonomía personal en la teoría constitucional. Cuadernos y Debates, Madrid, núm. 87 y 88, 1992.

<sup>70</sup> Sobre este punto véase: Vázquez, Rodolfo. *Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres a decidir y un mínimo de racionalidad científica*; documento consultable en su integridad en: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-por-una-defensa-incondicional-derechos-S0188947816300081>

<sup>71</sup> La salud reproductiva debe ser entendida como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Esta comprensión de la salud reproductiva implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momentos, de donde se desprende su derecho

**abarcán el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.**

182. El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico, **admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena<sup>72</sup> y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones. Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles<sup>73</sup>, deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.**

183. Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios

---

a recibir información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables para planificar y, simultáneamente a acceder a servicios de salud que permitan llevar adelante el embarazo y el parto de manera segura y sin riesgos.

<sup>72</sup> Así lo entendieron esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 237/2014, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince; 1115/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de once de abril de dos mil dieciocho; 623/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho; 548/2018 y 547/2018, ambos fallados por mayoría de cuatro votos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

<sup>73</sup> La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

184. Sobre el ámbito de autonomía, se dijo que el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima. **El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes.**
185. En este sentido, se sostuvo que la constitucionalización del derecho a decidir implica que **no tenga “cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo.** Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente, **limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral”.**
186. Aun aceptando que el embrión o feto no *integran* el cuerpo de las mujeres o personas gestantes, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso, es innegable que el Estado **no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes. De esta manera, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una**

**ofensa de la dignidad**<sup>74</sup>, al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"<sup>75</sup>.

187. Así, se dijo que, evidentemente, **la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a la igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personal, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida, como se verá a continuación.**

### **DERECHO A LA SALUD**

188. En este tema, esta Primera Sala desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015<sup>76</sup>, estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo, que fueron retomados en las acciones de inconstitucionalidad referidas.

189. En ese precedente, se dijo que el artículo 1° constitucional, prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de **respeto, protección y cumplimiento** (garantía)<sup>77</sup>. Dichas obligaciones garantizan

---

<sup>74</sup> La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

<sup>77</sup> Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN." Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar; Amparo en Revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte

“pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”<sup>78</sup>.

190. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está cargo del Estado<sup>79</sup>. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones<sup>80</sup>.

191. Estos mandatos específicos, se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica **no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.** La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud;

---

IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

<sup>80</sup> Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud<sup>81</sup>.

192. El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en **los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo**<sup>82</sup>. Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo*”<sup>83</sup>. Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>82</sup> “(...) *El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (...)*” Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

<sup>83</sup> El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

<sup>84</sup> Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

193. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es **fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación**<sup>85</sup>.

194. Así, **las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo:** servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún mas grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo\\_SSR\\_RM.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf)

<sup>86</sup> Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.

195. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud<sup>87</sup>. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

### **DERECHO A LA VIDA DIGNA**

196. En este punto, en la aludida acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, el Tribunal Pleno señaló que, de las interpretaciones del derecho a la vida se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

197. **El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)<sup>88</sup>.**

---

<sup>87</sup> Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

<sup>88</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.

198. El concepto de “proyecto de vida”, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos:

[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

[...] El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. **Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.** Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte<sup>89</sup>.

199. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

200. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro.

---

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

201. Acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes. Los estándares de bienestar –partiendo del reconocimiento democrático de la diversidad de entendimientos sobre la vida buena– no pueden ser definidos con indicadores inflexibles y deben recoger estos diversos entendimientos sobre el “estar bien”.
202. El derecho a la autonomía exige aceptar que **tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes**, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y **lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar.**<sup>90</sup> Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

### DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

203. En este punto, el Pleno recordó que ese órgano colegiado ya se había pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>91</sup> reconoce que está última

---

<sup>90</sup> Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit.* P, 10 y ss. “III Salud y bienestar”.

<sup>91</sup> Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Yatama vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman vs. México*; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de

ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas **invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa<sup>92</sup>– sino, también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable<sup>93</sup>.**

204. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

205. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de

---

Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

<sup>92</sup> La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

<sup>93</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelto por este Pleno en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; encargado del engrose: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ese mismo sentido amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

206. Entonces, **la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.**

207. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.

208. Este Tribunal ha señalado también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino **cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos**<sup>94</sup>.

209. Al respecto, se recordó que las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades **de forma diferenciada** a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, **provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos**

---

<sup>94</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit.* y amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.

**diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna<sup>95</sup>.**

210. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW<sup>96</sup>, las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las

---

<sup>95</sup> Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros.

<sup>96</sup> **“Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

**“Artículo 2:** Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

**“Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

**“Artículo 4.** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará

mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados<sup>97</sup>. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8<sup>98</sup>, exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

---

*discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

*2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.*

**“Artículo 5:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

**“Artículo 6.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

<sup>97</sup> Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>98</sup> **“Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**“Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.  
[...].”

**“Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

**“Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

---

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.  
[...].”

**“Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

**“Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

211. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género **no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.** En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación<sup>99</sup> de las mujeres ha sostenido que **penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.**

212. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>100</sup>. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades<sup>101</sup>.

---

*i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.*

<sup>99</sup> Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>101</sup> *Idem*.

213. **Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad.**<sup>102</sup>

El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente **menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso de las mujeres y de las personas gestantes a los derechos y contribuya a la estigmatización de un servicio de atención médica que sólo ellas necesitan.**

214. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales –**como el embarazo, por ejemplo**– **ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer**, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

215. Según la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, **así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que**

---

<sup>102</sup> Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia:University of Pennsylvania Press, 2010.

**impiden ese acceso<sup>103</sup>. Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.**

216. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
217. Además, resultaría constitucionalmente inadmisibles que las imposiciones del Estado provocaran que distintas mujeres y personas gestantes, según su situación socioeconómica, su edad, su pertenencia étnica, su situación migratoria, su condición de discapacidad o su estado civil, estén en mayor aptitud para tomar decisiones autónomas y, por tanto, menos sujetas a la intervención estatal, y que las consecuencias físicas o emocionales de estas decisiones fueran más adversas para unas respecto de otras<sup>104</sup>. Estas imposiciones y desventajas exacerbarían la opresión que padecen no sólo debido al género, sino a la interacción de éste con otros factores de subordinación; es decir, en virtud de la interseccionalidad<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervisa internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres.

<sup>104</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 134, 138 y 161.

<sup>105</sup> De acuerdo con la segunda edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, citando a Gopaldas, este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

218. El derecho a la no discriminación también exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde estas diferencias no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>106</sup>. Por tanto, no pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio, la cual **impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.**

219. Esta respuesta estatal razonable a las diferencias incluye de manera crítica a las adolescentes y las personas con discapacidad. Por tanto, **el Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y sean respetadas.**

220. La autonomía progresiva<sup>107</sup> es un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: “la evolución de las

---

<sup>106</sup> Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 21.

<sup>107</sup> Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el amparo directo en revisión 1674/2014, resuelto en la sesión de quince de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos con la ausencia en la sesión del ministro José Ramón Cossío Díaz.

capacidades de los niños, niñas y adolescentes”<sup>108</sup>. Este derecho no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.

221. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias (artículos 3, 12 y 23). **Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad y las decisiones sobre su potencia reproductiva.**

222. Finalmente, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

<sup>109</sup> Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey*, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; Caso *Morgentaler*, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

223. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como valor constitucionalmente relevante– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción; proveyendo partos saludables; adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad-paternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna o garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

224. Atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual generaría para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.

225. Así, se sostuvo que, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal **debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las**

**visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.**

226. Derivado de lo que, en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, se concluyó que la norma ahí cuestionada -que establecía la protección de la vida desde la concepción- no podría válidamente justificar y fundamentar medidas legislativas para impedir la legalización del aborto o para aumentar las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes **sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.**

227. Esa enunciación, se dijo, **altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.**

228. Además, puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de

planificación familiar y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

229. Así, se dijo que, dicha norma sí tenía el propósito final de y la potencia para comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; lo que se dijo, no significaba que el Pleno descartara que la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.

**(D) RESPUESTA A LA INTERROGANTE.**

230. Partiendo de lo anterior, se considera que, la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnen en el juicio de amparo; siempre y cuando acrediten que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir que territorialmente les serían aplicables dichas normas.

231. Ello en virtud de que, como quedó establecido los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o **legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la**

**propia esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.**

232. Asimismo, como se dijo, la forma de aplicación de las normas pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas, esto es, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma**, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento<sup>110</sup>.

233. Así, las normas autoaplicativas **en el contexto del interés legítimo** sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que

---

<sup>110</sup> “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”. (P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5).

reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; b) cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o c) cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

234. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

235. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal o colectiva, real, calificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala considera que las normas que penalizan el aborto permite entender que pertenecen a aquella categoría, es decir, por su contenido normativo resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que se genere una afectación

real, concreta, individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

236. Esto pues, debe reiterarse -lo señalado por el Tribunal Pleno- que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad **es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; así como la libre opción sexual.**

237. La dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.** Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles; **lo que va desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo,** lo que abarca –entonces– **la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él;** así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete de junio de dos mil veintiuno.

238. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima, pues **un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo** equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal **pueden cancelarse o restringirse injustificadamente**. Limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral.

239. Así, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad<sup>112</sup>, al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"<sup>113</sup>. En tanto que, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad de las personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.

240. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es **fundamental poder ejecutarlas adecuadamente**. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como **el derecho a la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere)**.

---

<sup>112</sup> La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

<sup>113</sup> *Idem*.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

241. La discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos, éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida **debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.**

242. Por ello, la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino **cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.**

243. En ese sentido, el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género **no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.** En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación<sup>114</sup> de las mujeres ha sostenido que **penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.**

244. No pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar en cuanto a sus decisiones

---

<sup>114</sup> Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, **la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o sacrificio**, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; **la imposibilidad de muchas mujeres y personas con capacidad de gestar, para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.**

245. Así, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal **debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.**

246. En este sentido recientemente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador**<sup>115</sup>, define que el derecho a la Salud Sexual y Reproductiva tiene dos enfoques. El primero está relacionado **con la autonomía y libertad reproductiva**, en cuanto **a las decisiones autónomas de su plan de vida, el cual deberá ser libre de violencia, coacción y discriminación.** El segundo, refiere a que, el Estado está

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso MANUELA\* Y OTROS VS. EL SALVADOR. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. VIII-3 DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD, A LA VIDA PRIVADA IGUALDAD ANTE LA LEY EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. B.2., Párrafo 192.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

obligado a proporcionar todos los medios que permita la elección libre y responsable el número de hijos que deseen tener y el intervalo de nacimientos:

*192. El derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. El derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que **les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.** [énfasis añadido]*

247. Por lo que, acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto, **inciden** en el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar.

248. Además, puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

249. Así, las normas que penalizan el aborto potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la

salud, la integridad personal, pues tomando en consideración que una de las finalidades de los tipos penales es prevenir la realización de la conducta prohibida con la amenaza latente de imponer al infractor las sanciones correspondientes que implican, como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes, la reacción más severa del Estado frente a una persona; es claro que son susceptibles de disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos. Por lo que, es evidente que las mujeres y personas con capacidad de gestar, sí recienten una afectación **en su propia esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al orden jurídico.**

250. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio en estas normas para las mujeres y personas con capacidad de gestar, que impacta en su derecho de elegir su plan de vida y en sus derechos sexuales y reproductivos, de manera tal que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, esto es su decisión de criminalizar la conducta de la mujer y la persona con capacidad de gestar, a efecto de que se analice si la distinción que hace el legislador respecto de estas personas en especial, tiene una base sólida y constitucionalmente aceptable o no, es decir, sí impacta desproporcionalmente sus derechos.

251. Así pues, para verse posiblemente afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, en el caso de las normas que penalizan el delito de aborto no es necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es que se encontrara embarazada y que además no tuviera voluntad de continuar con el embarazo. Pues, la sola condición de mujer y personas con capacidad de gestar, es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales al reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como tercera a la norma.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

252. Toda vez que, como se dijo dichos preceptos pudieran producir alguna lesión generada por su parte valorativa, a través de los postulados que contienen, ello, impacta colateralmente a la mujer y personas con capacidad de gestar, en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, pues los preceptos que penalizan el aborto contienen disposiciones que las vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.
253. Por tanto, se concluye que en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, la mujer o la persona con capacidad de gestar tienen interés legítimo para impugnar las normas penales que regulan el delito de aborto como autoaplicativa, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de sus derechos humanos, del que es posible extraer un juicio de valor negativo hacia ellas que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatoras y estigmatizantes; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico **consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio**, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.
254. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala es necesario acreditar **que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje**, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.
255. Finalmente, debe subrayarse que esta determinación, no prejuzga respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues es necesario

realizar el análisis constitucional atendiendo a las particularidades de las normas impugnadas en cada caso, dado que debe reiterarse que el Tribunal Pleno en los precedentes señalados, **admitió y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son valores constitucionalmente relevantes y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter**<sup>116</sup>. Incluso admitió que esa protección pueda intensificarse gradualmente<sup>117</sup> sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas<sup>118</sup>. Sin

---

<sup>116</sup> “Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten” Corte IDH. *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>117</sup> Sin embargo, el Estado puede optar por esquemas de modulación gradual de la autonomía de la mujer y de los derechos o intereses que asigna al embrión o feto, requiriendo a la mujer una mayor justificación de sus decisiones conforme el embarazo avanza, con la intención de proveer a la protección del interés del Estado en la vida en gestación de eficacia normativa. Este esquema parece, hasta el momento, jurídicamente adecuado en la medida que favorece el derecho a decidir de la mujer y lo equilibra con los derechos adjudicados al embrión o feto, o bien con los intereses en su conservación reivindicados por el Estado, adoptando esquemas de ponderación que inclinan la balanza hacia uno u otro lado dependiendo del estadio del embarazo. Además, tiene la virtud de corresponder a la "comunidad de juicio", o sentido común, de que el proceso de gestación tiende a culminar con el nacimiento de una persona individual. Este esquema de ponderación gradualista reconoce plenamente la realidad biológica del embarazo, el carácter de sujeto autónomo de la mujer y la autonomía que, de completarse el proceso, desarrollará el embrión o feto. En este sentido, pareciera razonable y proporcional permitir el aborto durante el primer trimestre del embarazo sin restricciones en cuanto a la razón, bajo el entendido de que la autonomía de la mujer prevalecería "incondicionalmente" frente al embrión en esta etapa del embarazo, donde las capacidades de vida autónoma del mismo son totalmente nulas. A partir de ese momento, el Estado podría demandar de la mujer un grado de justificación mayor para sus decisiones autónomas, acudiendo a supuestos de permisión que reflejen normativamente circunstancias extremas. Sin embargo, los requerimientos al respecto de estas justificaciones tampoco deben ser excesivos de manera tal que priven de eficacia normativa a los derechos de las mujeres implicados en estas circunstancias extremas, restringiendo desproporcionadamente su ejercicio (Para diversos estudios de cómo las cargas desproporcionadas inciden en los ejercicios de ponderación véase la sentencia del Tribunal Constitucional español de 1985, la del Tribunal Constitucional alemán de 1993 y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*).

Este esquema ha sido adoptado por varios países donde el aborto voluntario está permitido: Francia, Italia, Irlanda del Norte, Irlanda del Sur, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, México (CDMX y Oaxaca).

<sup>118</sup> La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 412/2022

embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también observó que las normas constitucionales de fuente interna o internacional no asignan al embrión o feto idéntica protección de aquella que reservan a las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos<sup>119</sup>.

256. Esto pues, se dijo que, la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.

### VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER EN ESTA CONTRADICCIÓN.

257. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215<sup>120</sup>, 217<sup>121</sup> y 225<sup>122</sup> de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

---

Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

<sup>119</sup> Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 205 y 205.

<sup>120</sup> “Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción”.

<sup>121</sup> “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

<sup>122</sup> “Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.**

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

JUSTIFICACIÓN: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se

pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminatoras y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

258. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios en los términos precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.